

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-304/2017

**ACTOR:** ALEJANDRO ARMENTA  
MIER

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
JUSTICIA PARTIDARIA DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** EDSON ALFONSO  
AGUILAR CURIEL Y CARLOS  
EDUARDO SALAZAR CASTAÑEDA

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por **Alejandro Armenta Mier**, en contra del acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria<sup>1</sup> del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional,<sup>2</sup> dentro del procedimiento sancionador **CNJP-PS-PUE-540/2017**, que declaró procedente la **medida cautelar** consistente en la suspensión de sus derechos como militante del instituto político referido.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo la Comisión de Justicia.

<sup>2</sup> En lo sucesivo el PRI.

**I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO CIUDADANO**

De la narración de hechos que el actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Diputado **César Camacho Quiroz**, militante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, promovió ante la Comisión de Justicia responsable, denuncia en contra de **Alejandro Armenta Mier** –Diputado Federal y militante de dicho instituto político–, por probables infracciones a su normatividad interna.

2. Mediante proveído del veintiséis de abril siguiente, la responsable admitió el procedimiento sancionador con la clave **CNJP-PS-PUE-540/2017**, y acordó decretar como **medida cautelar** la suspensión de los derechos del denunciado, como militante del instituto político referido.

3. Inconforme con lo anterior, por escrito presentado el cinco de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, **Alejandro Armenta Mier**, por derecho propio, promovió juicio ciudadano, el cual, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta el seis del mes y año señalados, fue registrado con el número **SUP-JDC-304/2017**, y turnado a la ponencia de la

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien radicó el asunto en su ponencia.

## **II. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de controvertir un acto de un órgano del partido político del que el promovente es militante y considera le afecta indebidamente su derecho de afiliación.

## **III. IMPROCEDENCIA**

La demanda del juicio ciudadano debe desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la misma ley procesal electoral

federal, consistente en que el juicio haya quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal en cita, prevé como causal de sobreseimiento, aquellos supuestos en los que los medios de impugnación queden sin materia, antes de que se dicte sentencia, como consecuencia de que la autoridad u órgano partidista responsable de la emisión del acto impugnado, lo modifique o revoque.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión de una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el

medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales, cuya sentencia resulta vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio que, en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora, en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado.

No obstante, ello no implica que éstas sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que, cuando se produce deja totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto

acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.<sup>3</sup>

En este sentido, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso particular, se controvierte el acuerdo por el que la Comisión de Justicia responsable decretó, como medida cautelar, la suspensión de los derechos de militancia del actor.

Ahora, en los procedimientos de esta índole, las medidas cautelares tienen por objeto evitar que durante su tramitación se sigan realizando los actos presuntivamente ilícitos.

Dichas medidas son de carácter provisional, pues únicamente tienen vigencia durante la substanciación del juicio y hasta el dictado de la resolución definitiva o de aquella que ponga fin al procedimiento respectivo.

Ello obedece a que es en la propia resolución definitiva, en la que se determina la situación jurídica que,

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 34/2002 sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 389 a 380 de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I de Jurisprudencia", de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

finalmente, deberá imperar respecto de las partes en el procedimiento de que se trate.

Bajo esa óptica, de las constancias de autos se advierte que, mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Justicia responsable, informó al órgano jurisdiccional actuante que mediante resolución del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dicho órgano decretó el sobreseimiento del procedimiento sancionador **CNJP-PS-PUE-540/2017**, instaurado en contra de la parte actora, como consecuencia de la renuncia con carácter de definitiva e irrevocable, que formuló **Alejandro Armenta Mier** a su militancia dentro del PRI.

Lo anterior pone en evidencia que el juicio ciudadano en que se actúa ha quedado sin materia, pues la suspensión de sus derechos como militante del PRI, decretada en su contra, ha perdido su vigencia como consecuencia del sobreseimiento decretado en el procedimiento sancionador, pues como se ha señalado, las medidas cautelares únicamente surten efectos durante la vigencia del juicio o procedimiento de que se trate, y hasta el dictado de la resolución definitiva o de aquella que lo declare extinguido.

Adicionalmente, la circunstancia de que el promovente haya renunciado a su militancia, también actualiza un cambio de situación jurídica, pues al dejar de pertenecer



al instituto político en cita, carecería de sentido formular un pronunciamiento en torno a sus derechos como militante de un partido al que ya no pertenece.

En ese tenor, al haber quedado sin materia el juicio ciudadano en que se actúa, como consecuencia del cambio de situación jurídica derivado del sobreseimiento decretado en el procedimiento sancionador en que se emitieron las medidas cautelares impugnadas, procede decretar el desechamiento de plano de la demanda, en términos de lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte que, si bien en la resolución emitida por la Comisión de Justicia responsable, se ordenó su notificación personal a **Alejandro Armenta Mier**, en el domicilio que señaló para tal efecto, en las constancias remitidas por dicha autoridad no obra la relativa a la diligencia correspondiente.

Por tanto, con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela judicial completa y efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar el conocimiento de la actora respecto de la citada resolución, al momento en que se le notifique la presente ejecutoria, se le deberá entregar

copia simple de la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión de Justicia en el procedimiento sancionador **CNJP-PS-PUE-540/2017**.

Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda promovida por **Alejandro Armenta Mier**.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**SUP-JDC-304/2017**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**